

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

: 0553-2017-OEFA/DFSAI/PAS : FERMIN MEJIA MALLQUI ¹

UNIDAD PRODUCTIVA
UBICACIÓN

: PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO: DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA

CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

SECTOR MATERIAS : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 660-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de febrero y el 21 de septiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de FERMÍN MEJÍA MALLQUI (en adelante, el administrado), ubicado en la Av. A y Calle 1 MZ, Q-1, Lote 04, Urbanización Ventanilla Alta, Distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

<u>Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable del administrado</u>

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	16 de febrero del 2015	Acta de Supervisión Directa S/N	Informe de Supervisión Directa Nº 1238-2015- OEFA/DS-HID ² (en adelante, Informe de Supervisión Nº 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 1930-2016- OEFA/DS
2	21 de septiembre del 2015	Acta de Supervisión Directa S/N	Informe de Supervisión Directa Nº 1935-2016- OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1930-2016-OEFA/DS⁴ del 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Registro Único del Contribuyente Nº 10256873643.

Páginas 3 al 6 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 1238-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 1 al 11 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 1935-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

Folios del 1 al 9 del Expediente.



- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 057-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 18 de enero de 2018, notificada el 29 de enero 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 12 de marzo de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)⁸ al presente PAS.
- 5. El 18 de mayo de 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 660-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. El 2 de mayo del 2018¹⁰ el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°₇- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



Folios 11 al 13 del Expediente.

Folios 14 del Expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Folios 15 al 19 del Expediente.

⁹ Folio 21 del Expediente.

Folios 22 al 27 del Expediente.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014
- a) Normativa aplicable
- 10. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH)** establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior¹².
- 11. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.
- b) Análisis del hecho imputado

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.



^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

- 12. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Directa S/N del 21 de septiembre de 2015¹³, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014, el cual debió ser presentado antes del 31 de marzo del 2015 conforme a lo establecido en la normativa ambiental.
- 13. De esta manera, en el Informe de Supervisión N° 2¹⁴ y en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014 en el plazo establecido en la normativa ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 14. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos:
 - (i) En principio, la unidad fiscalizable no genera residuos sólidos como parte de la realización de sus operaciones, sin embargo, el establecimiento cuenta con un recipiente de arena en caso de ocurrir algún derrame de combustible.
 - (ii) La presente imputación constituye un hallazgo de menor trascendencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia a probada por Resolución del Consejo Directivo 046-2013-OEFA/CD.
 - (iii) La conducta infractora se encuentra dentro del ámbito del artículo 19° de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.
 - (iv) Asimismo, pese al incumplimiento detectado en el presente PAS, su establecimiento cuenta con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), cuya copia ha sido solicitada al Ministerio de Energía y Minas debido a que el original se encuentra deteriorado.
 - (v) En el supuesto que se declare la responsabilidad por la comisión de la infracción, esto no podría constituir reincidencia, dado que se encuentra en proceso de adecuación a la normativa ambiental.
 - (vi) En atención a la propuesta de medida correctiva realizada en el ITA, capacitará a su personal sobre las obligaciones ambientales omitidas y que son materia de imputación en el presente PAS.
- 15. En relación al alegato (i) se debe indicar que el hecho de que su establecimiento no genere residuos sólidos no implica que se encuentre exento de su obligación de presentar el Informe Ambiental Anual, pues este documento no solamente contiene la información del manejo de los residuos sólidos, también comprende el reporte de todas las demás obligaciones del administrado establecidas en su IGA y en la normativa ambiental.
- 16. Sobre el punto (ii) se debe precisar que, si bien la conducta infractora es de carácter formal, no se encontraría dentro del alcance establecido en Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia a probada por Resolución del Consejo Directivo 046-2013-OEFA/CD, en tanto, que el administrado no ha realizado acciones antes del inicio del presente PAS que



Página 46 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 1935-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

Página 4 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 1935-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

hayan corregido el incumplimiento y, de esta manera, pueda considerarse como subsanación voluntaria.

- 17. Respecto a los alegatos (iii) y (v), se debe precisar que el alcance del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, así como el alcance de la reincidencia en el PAS excepcional, han sido expuestos en los numerales 7 al 9 de la presente Resolución.
- 18. En cuanto al punto (iv), se debe precisar que en el presente caso no se encuentra en discusión si el administrado contaba o no con IGA, por el contrario, la imputación está relacionada a la falta de presentación del Informe Ambiental Anual de acuerdo a lo establecido en artículo 108° del Nuevo RPAAH, del mismo modo, debe quedar claro que la conducta del administrado se deriva del incumplimiento a la normativa ambiental y no a un compromiso establecido a su IGA.
- 19. Finalmente, respecto al argumento (vi) sobre la capacitación del personal sobre las obligaciones ambientales del administrado, este será analizado en el acápite IV correspondiente a la "Corrección de las conductas infractoras y/o disposición de medidas correctivas" de la presente Resolución.
- 20. Por otro lado, como en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los mismos argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1, todos los alegatos han sido desvirtuados en el presente PAS, por lo que está acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.
- 21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015
- a) Análisis del hecho detectado
- 22. El Artículo 55° del Nuevo RPAAH estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con Ley General de Residuos Sólidos y RLRS, asimismo, el artículo 56° del mismo cuerpo normativo señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 23. Así, el artículo 37° de la LGRS, estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo¹⁶.

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1065 "Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.



- 24. Asimismo, el artículo 115° del RLRS, estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal¹⁷.
- 25. De acuerdo a las normas citadas, se desprende que los Generadores de Residuos Sólidos del ámbito de gestión no municipal debían remitir al OEFA, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
- b) Análisis del hecho detectado
- 26. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Directa del 21 de septiembre de 2015¹⁸, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, los cuales debieron ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles del 2015.
- 27. De esta manera, en el Informe de Supervisión N° 2¹⁹ y en el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 en el plazo establecido en la normativa ambiental.
- d) Análisis de los descargos
- 28. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos:
 - (i) En principio, la unidad fiscalizable no genera residuos sólidos como parte de la realización de sus operaciones, sin embargo, el establecimiento cuenta con un recipiente de arena en caso de ocurrir algún derrame de combustible.
 - (ii) La presente imputación constituye un hallazgo de menor trascendencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia a probada por Resolución del Consejo Directivo 046-2013-OEFA/CD.
 - (iii) La conducta infractora se encuentra dentro del ámbito del artículo 19° de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

Folio 8 (reverso) del Expediente.



^{37.2} Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

Página 46 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 1935-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

Páginas 5 y 6 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 1935-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

- (iv) Asimismo, pese al incumplimiento detectado en el presente PAS, su establecimiento cuenta con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), cuya copia ha sido solicitada al Ministerio de Energía y Minas debido a que el original se encuentra deteriorado.
- (v) En el supuesto que se declare la responsabilidad por la comisión de la infracción, esto no podría constituir reincidencia, dado que se encuentra en proceso de adecuación a la normativa ambiental.
- (vi) En atención a la propuesta de medida correctiva realizada en el ITA, capacitará a su personal sobre las obligaciones ambientales omitidas y que son materia de imputación en el presente PAS.
- 29. En relación al alegato (i) se debe indicar que el hecho de que su establecimiento no genere residuos sólidos no implica que se encuentre exento de su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, pues la información contenida en estos documentos no está relacionada a la cantidad de residuos generados en un determinado periodo. Así, estas obligaciones permiten a la autoridad administrativa conocer si el administrado cuenta con medidas para la gestión de los residuos sólidos y, si cumple con ejecutarlas.
- 30. Sobre el punto (ii) se debe precisar que, si bien la conducta infractora es de carácter formal, no se encontraría dentro del alcance establecido en Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia a probada por Resolución del Consejo Directivo 046-2013-OEFA/CD, en tanto, que el administrado no ha realizado acciones antes del inicio del presente PAS que hayan corregido el incumplimiento y, de esta manera, pueda considerarse como subsanación voluntaria.
- 31. Respecto a los alegatos (iii) y (v), se debe precisar que el alcance del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, así como el alcance de la reincidencia en el PAS excepcional, han sido expuestos en los numerales 7 al 9 de la presente Resolución.
- 32. En cuanto al punto (iv), se debe precisar que en el presente caso no se encuentra en discusión si el administrado contaba o no con IGA, por el contrario, la imputación está relacionada a la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, del mismo modo, debe quedar claro que la conducta del administrado se deriva del incumplimiento a la normativa ambiental y no a un compromiso establecido a su IGA.
- 33. Finalmente, respecto al argumento (vi) sobre la capacitación del personal sobre las obligaciones ambientales del administrado, este será analizado en el acápite IV correspondiente a la "Corrección de las conductas infractoras y/o disposición de medidas correctivas" de la presente Resolución.
- 34. Por otro lado, como en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los mismos argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1, todos los alegatos han sido desvirtuados en el presente PAS, por lo que está acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.



CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE IV. MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
- En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)22.
- A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18° .- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley № 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el



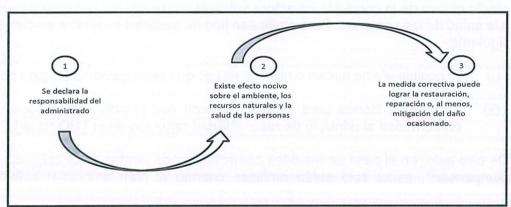
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"



dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶.

26

efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^(···) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(...)f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

A PUCION Y APUCING BE INVESTIGATION OF A SOLIT

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON Página 9 de 12



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

^{2.} Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>(...)
22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2

- 44. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no presentó (i) el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014 y (ii) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
- 45. Al respecto, si bien el administrado ha señalado, mediante el Escrito de descargos N° 1, que realizará la capacitación del personal sobre las obligaciones ambientales materia de imputación, se debe indicar que no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar su cumplimiento, además, en el supuesto caso que se hayan realizado, esta medida resulta idónea, dado que no permite conocer el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en Informe Ambiental Anual, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- 46. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD), se advierte que el 27 de abril del 2018, a través del escrito con registro N° 26120, el administrado presentó: (i) Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2017; (ii) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017; y, (iii) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018.
- 47. En el caso del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2017 se verifica que contiene una descripción genérica del cumplimiento los compromisos ambientales asumidos en su IGA, así, como en la normativa ambiental. Del mismo modo, en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017; y en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018, se consignan los aspectos relevantes del manejo interno y externo de los residuos sólidos.
- 48. De esta manera, considerando que el administrado ha corregido los incumplimientos con posterioridad al inicio del presente PAS, se debe indicar que habría adecuado su conducta a lo dispuesto en el artículo 108° de la RPAAH respecto al Informe Ambiental Anual y en el artículo 115° del RLRS respecto a la Declaración y al Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- 49. Adicionalmente, como en el presente PAS, los incumplimientos detectados tienen naturaleza formal, no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), se deban ser corregida o revertida.
- 50. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los artículos 18° y 19° del RPAS, no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FERMÍN MEJÍA MALLQUI, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 057-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FERMÍN MEJÍA MALLQUI** por las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 057-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a FERMÍN MEJÍA MALLQUI que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a FERMÍN MEJÍA MALLQUI, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

EAH/cchm/abm

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA